

Florencia (Caquetá), miércoles, 30 de septiembre de 2026

Coronel,
CÉSAR YOVANY PINZÓN HIGUERA
Comandante Departamento de Policía Caquetá
Plataforma SECOP II

Asunto: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones lote No. 01 del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. PN DECAQ SA MC 039 2026.

Cordial saludo,

Luz Andrea Prada Samboni, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.526.181 expedida en Florencia (Caquetá), en mi condición de Representante Legal de GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA G.E.C. S.A.S, identificada con N.I.T. 900.918.522-9, nos permitimos presentar solicitud de aclaraciones y observaciones al proyecto de pliego de condiciones - Lote No. 1 dentro del término otorgado en el cronograma (hasta el 6/10/2026 7:00:00 PM) para que sean resueltas de fondo por cada uno de los estructuradores involucrados, y avalados por el ordenador del gasto.

1. OBSERVACIONES TECNICAS

1.1. Aclaración

Teniendo en cuenta que el proceso de selección esta dado por lotes (Vehículos y Motocicletas), solicitamos se aclare ¿por qué la plataforma del SECOP II no está configurada por lotes?, como podemos ver a continuación, el pliego electrónico indica que no es por lote.

Datos del contrato	
Tipo de contrato	Prestación de servicios
Justificación de la modalidad de contratación	Menor Cuantía
Descripción	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO PARA VEHÍCULOS Y MOTOCICLETAS ASIGNADOS Y EN COMISIÓN AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ Y ESPECIALIDADES.
Duración del contrato	7 (Meses)
Fecha de terminación del contrato:	30/06/2026 12:00:00 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Condiciones de entrega	Plataforma
Dirección de ejecución del contrato	Calle 10ª No. 11-40 BARRIO JUAN XXIII Florencia Caquetá COLOMBIA
Valor estimado	1.326.597.000 COP
Lotes?	☐ Sí ☒ No

Pantallazo 1 - Pliego digital

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos se aclare este tema, pues al momento de presentar la oferta se puede inducir a errores por la incorrecta configuración. Por último, solicitamos corregir la fecha de terminación del contrato.

1.2. Observación

El proyecto del pliego de condiciones en el capítulo de garantías del proceso exige Calidad de los bienes y servicios:

- A. Preventiva: 5.000 kilómetros o 1 año, lo primero que ocurra.
- B. Correctiva: 5.000 kilómetros o 6 meses, lo primero que ocurra.

Posteriormente, el Anexo No. 1 dispone en el numeral 12 lo siguiente:

- A. Preventiva: 5.000 kilómetros o 6 meses, lo primero que ocurra.
- B. Correctiva: 7.000 kilómetros o 6 meses, lo primero que ocurra.

Teniendo en cuenta lo anterior, (i) solicitamos que se armonice en las garantías exigidas como en las especificaciones técnicas el mismo kilometraje y meses; (ii) Solicitamos que tanto la preventiva como correctiva sea de 5.000 kilómetros o 3 meses, lo primero que ocurra.

1.3. Observación

Se observa que la Entidad solicita, en la etapa precontractual, la copia de las actas de recolección de residuos peligrosos (RAEE) durante la vigencia 2025; sin embargo, resulta materialmente imposible acreditar dicho documento en este momento, toda vez que el contrato objeto del presente proceso de selección aún no ha sido suscrito ni ejecutado con la Entidad. En consecuencia, no existe actividad contractual previa que genere actas de recolección de residuos en el marco de esta relación, ya que dichas actas son el resultado directo de la ejecución del contrato y no un insumo previo a su celebración.

Exigir este documento en la etapa precontractual constituye un requisito de imposible cumplimiento, pues se está solicitando evidencia de una obligación que sólo puede nacer y ejecutarse una vez perfeccionado y en vigor el contrato.

Con base en lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la Entidad que el requisito de acreditación del cumplimiento de la normatividad RAEE (Ley 1672 de 2013 y Decreto 284 de 2018) sea sustituido, en la etapa precontractual, por una certificación o carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, mediante la cual se declare y se obligue expresamente a:

1. Dar cumplimiento a la Ley 1672 de 2013 y al Decreto 284 de 2018 en lo relacionado con la Gestión Integral de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).
2. Garantizar la recolección selectiva y la disposición final adecuada de todos los residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución del contrato, a través de un tercero debidamente autorizado con permiso y/o licencia ambiental vigente.
3. Suscribir el contrato con el tercero encargado de la recolección y disposición final de residuos peligrosos previo al inicio de la ejecución contractual, y mantener dicho contrato vigente durante toda la ejecución del objeto contratado.
4. Presentar, durante la ejecución del contrato y a requerimiento de la Entidad o del supervisor designado, las actas de recolección de residuos, el contrato vigente con el

tercero gestor y la licencia o permiso ambiental correspondiente.

Esta propuesta permite garantizar el cumplimiento de los objetivos ambientales perseguidos por la normatividad aplicable, sin imponer una carga probatoria de imposible satisfacción en la etapa previa a la adjudicación del contrato. De esta forma, se salvaguardan tanto los fines del Estado en materia de gestión ambiental como los principios rectores de la contratación pública.

Al respecto, la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Sentencia de 24 de julio de 2013, Rad. 25642) ha establecido de forma categórica que los pliegos de condiciones no pueden contemplar exigencias o “requisitos de imposible cumplimiento” que restrinjan la concurrencia de oferentes o vulneren el principio de planeación.

1.4. Aclarar

Solicitamos a la entidad aclarar "CAPACIDAD OPERATIVA (INFRAESTRUCTURA DEL TALLER)" donde establece "*La sede o taller deberá estar totalmente pintada y demarcada*".

Una cosa es dar cumplimiento a la señalización industrial que garantiza la seguridad (avisos con fondo de determinado color y demarcación horizontal), otra cosa distinta es pintar todo el piso del taller el cual no tiene fundamento legal alguno.

Por lo anterior, solicitamos se aclare esta exigencia fundamenta debidamente, pues en ocasiones señalan el numero de la norma, pero no establecen el artículo que lo exige.

Si no existe una normativa clara que lo respalde sin lugar a dudas, se debe aclarar que este requisito se refiere específicamente a los avisos y a la demarcación horizontal.

1.5. Aclaración

El numeral 15 del Anexo No. 1 me habla de: (i) zonas libres de circulación y; (ii) área de circulación del técnico. Para evitar ambigüedades, solicitamos se aclare si ambas definiciones son lo mismo, o, en caso de ser distintas, señalar la diferencia de manera clara para no incurrir en ambigüedades al momento de verificar y evaluar este requisito.

1.6. Aclaración

Solicitamos que se aclare la medida mínima para considerarse áreas de circulación del técnico con sus equipos y herramientas tal como lo dispone el numeral 15 del Anexo 1. Señalar la norma y artículo técnico que establece las medidas.

1.7. Aclaración

Para emitir los certificados que solicita algunos numerales del Anexo No. 1, basta con identificarnos en debida forma y manifestar "*que en caso de resultar adjudicatario del presente proceso, cumpliré con lo solicitado en el literal de la referencia como lo establece el "ANEXO No. 1, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO"*". A reglón seguido se pega todo el texto tal como se encuentra redactado

en el anexo y firma al final del representante legal.

En caso de no ser así, informar cual es el texto del formato de certificación para no entrar en ambigüedades al momento de presentarlos.

1.8. Aclaración

El numeral 15 del Anexo No. 1 en uno de sus apartados dispone lo siguiente "... los puestos de trabajo se entenderán por demarcados y pintados fondo de color azul y demarcado con líneas de color amarillo con un ancho de 5 cm, ..." ¿El fondo de color azul hace referencia al piso del puesto de trabajo?

1.9. Aclaración

¿De acuerdo con el punto "CAPACIDAD OPERATIVA (INFRAESTRUCTURA DEL TALLER)" a que hacen referencia "los cuales serán destinados exclusivamente" a que se refieren que haya exclusividad? Qué pasa si tengo otros contratos con otras entidades que exigen también exclusividad sobrepasando la cantidad de puestos de trabajo que puede brindar.

Igualmente definir la palabra exclusividad aplicable al presente proceso contractual.

1.10. Observación

De acuerdo con el punto Anexo No. 1 numeral 15 "CAPACIDAD OPERATIVA (INFRAESTRUCTURA DEL TALLER)" solicitamos eliminar *"el comité técnico evaluador realizará la verificación con el ingreso de los dos (02) vehículos más grandes con que cuente la unidad Policial (bus Chevrolet FRR y Camión Chevrolet NQR)"*.

Lo anterior obedece al fundamento constitucional del derecho al trabajo y libertad de empresa, pues no podemos por un termino de 1 o mas días dejar puestos de trabajo sin utilizar para tener apartado para que la Policía Nacional verifique si entra en el inmueble los vehículos más grandes. Al ser esta actividad una mera expectativa de poder suscribir contrato se contrapone al derecho de trabajo, pues no podemos dejar de recibir clientes para reservar dos puestos de trabajo, máxime cuando las medidas son exactas, pues con una mera cinta métrica pueden verificar que el espacio es suficiente para albergar los vehículos en un puesto de trabajo.

En la actualidad, siempre este requisito ha sido el caballito de troya para dejar por fuera a oferentes, pues no avisan previamente y llegan cuando todos los puestos están ocupados sin posibilidad de moverlos.

Estas visitas no permiten que los demás oferentes puedan ejercer el derecho de contradicción de la prueba, pues tal como se encuentra configurado es fácil el direccionamiento, generando celebración indebida de contratos, pues en otras ciudades, por ejemplo, como Bogotá D.C. en el proceso similar este tipo de verificación no lo dejan en el pliego o requisitos técnicos. El Consejo de Estado y las directrices obligatorias de Colombia Compra Eficiente indican que los procedimientos de verificación técnica deben ceñirse estrictamente al Principio de Contradicción de la Prueba y a la objetividad de la

selección.

Esta verificación constituye una mala práctica contractual como foco de direccionamiento, por tanto, solicitamos eliminar esta verificación que no se da en la capital, a modo de ilustración el proceso de la Policía es PN DILOF SA MC 294 2026, no incluye este tipo de requerimientos limitantes.

1.11. Observación

El requerimiento técnico establece que el taller debe de estar debidamente techado, pero no establece o aclara sobre las áreas libres o sistemas de ventilación que garanticen la renovación del aire, la evacuación de gases producidos por la combustión de los motores que liberan gases tóxicos (CO, NOx, HC), los cuales pueden ser altamente nocivos para el personal técnico.

1.12. Observación

Solicitamos de manera respetuosa que se establezca como regla obligatoria que el evaluador técnico diligencie el acta en sitio con bolígrafo de tinta y no con lápiz. Esta petición surge debido a que, en las últimas visitas, el cuerpo del documento se ha llenado con lápiz y lo único que se suscribe con tinta es el listado de asistencia.

Asimismo, solicitamos que se permita incluir en la misma acta las observaciones por parte de la empresa. Esto garantizará que sus comentarios queden formalmente registrados como una buena práctica contractual, tal como lo implementa actualmente la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional Caquetá, para procesos de mantenimiento de vehículos.

2. OBSERVACIONES ECONOMICAS Y FINANCIERAS

2.1. Observación

La Ley 80 de 1993 en su artículo 4 establece los deberes de las entidades Estatales al momento de estructurar sus procesos, en especial, nos referimos al numeral 8 el cual dispone que se deben adoptar mecanismos previos que permitan mantener durante la ejecución del contrato las condiciones de técnicas, económicas y financieras.

Revisado el proyecto, encontramos que tiene un horizonte de ejecución hasta junio 2027, pero el pliego borrador no contempla los mecanismos de reajuste de precios al cambiar de una vigencia, al disponer lo siguiente:

“REAJUSTES. LA POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ no reconocerá ningún reajuste de tarifas o precios durante la vigencia del contrato, por lo tanto, el oferente debe proyectar el valor de la oferta por el tiempo de ejecución del contrato respectivo. Estos valores no estarán sujetos a modificaciones por concepto de inflación y por ningún motivo se considerarán costos adicionales.”

Es importante señalar, que la determinación del salario mínimo legal mensual es determinante para mantener las condiciones contratadas en el presente año, pues a la fecha, aun no se sabe de cuanto será el incremento del salario, el cual impacta en nómina, precios de transporte y bienes, entre otras, y la inflación de costos automotrices.

Verificada la información del estudio previo, en su título "II ESTUDIO DEL SECTOR" no encontramos un análisis de tipo económico y/o financiero que permita de manera razonable, cuantitativamente determinar que los precios son suficientes para conservar el equilibrio económico por el cambio de vigencia fiscal (2026-2027), durante el cual se tiene proyectada la ejecución.

Por lo anterior, solicitamos dar publicidad al análisis económico y/o financiero que permite inferir razonablemente que las condiciones económicas del contrato se mantendrán, o de no existir justificación alguna, solicitamos se establezca el mecanismo de actualización de precios por cambio de vigencia.

Al respecto, la norma citada igualmente dispone con mucha claridad en su artículo 25 que desarrolla el principio de economía, preceptuando en su numeral 13 que las entidades realizaran las actuaciones pertinentes para garantizar los recursos en aplicación a la cláusula de actualización de precios.

La Sección Tercera del Consejo de Estado (Providencia del 13 de febrero de 2026, Exp. 73499) ha reiterado que cuando los contratos estatales son pactados a precios globales o fijos sin cláusulas de reajuste, y su ejecución se extiende a vigencias futuras, la falta de planeación de la entidad sobre las variables macroeconómicas sobrevinientes rompe la conmutatividad y la ecuación financiera del contrato, obligando al reajuste judicial de los precios mediante indexación.

En consecuencia, bajo el amparo de los artículos 4 (numeral 8) y 25 (numeral 13) de la Ley 80 de 1993 [1], solicitamos incluir la fórmula de reajuste de precios indexada al IPC para la vigencia 2027 o, en su defecto, publicar los análisis técnicos que demuestren la suficiencia presupuestal estimada.

2.2. Observación

La matriz de riesgo en el No. 4 establece que, de existir fluctuaciones de precios en el mercado, el contratista deberá de asumir toda la carga cambiante.

Solicitamos modificar este riesgo y establecer que la fluctuación en el mercado no supera el 15% de los precios, este riesgo se asignará al contratista, y de superar este porcentaje lo asumirá la Entidad realizando ajustes de precios.

3. OBSERVACIONES JURÍDICAS

3.1. Observación

Solicitamos que el riesgo No. 11 de la Matriz de Riesgo, sea asignado a la entidad Estatal, pues una pandemia es un evento que no se puede anticipar al momento de celebrar el

contrato o adquirir la obligación, para las partes es irresistible pues no se puede evitar su ocurrencia o sus efectos tales como el cierre obligatorio ordenado por el Gobierno.

La doctrina y la jurisprudencia (T-430/21) señalan que muchas veces no es el virus en sí el que impide cumplir un contrato, sino los actos de autoridad (como las cuarentenas estrictas, toques de queda o cierres de establecimientos decretados por el Gobierno). Los actos de autoridad son un ejemplo clásico de fuerza mayor y caso fortuito en los códigos civiles artículo 64.

El tratamiento de este riesgo solicitamos que sea dispuesto según lo permita Gobierno para la movilización y trabajo en el sector automotriz.

3.2. Observación

Solicitamos que el riesgo No. 13 de la Matriz de Riesgo, sea asignado a la entidad Estatal, teniendo en cuenta que son las fuerzas militares de Colombia que deben de velar por la paz y seguridad en todo el territorio de Colombia, previniendo el terrorismo desde sus distintas agencias de seguridad, pues así lo establece el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que dispone:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Si las autoridades de la República (incluida la Fuerza Pública) omiten su deber de protección y, como consecuencia, un ciudadano sufre un daño en su vida, honra o bienes, el Estado puede ser demandado bajo la figura de falla en el servicio (con fundamento en el Artículo 90 de la Constitución), lo que lo obliga a reparar patrimonialmente a las víctimas.

3.3. Observación

Solicitamos que en el proyecto de pliego en su numeral 1.1.9. Constancia de cumplimiento de aportes parafiscales, se elimine la exigencia de aportar las planillas de los últimos seis meses dado que las entidades no están facultadas para solicitar dichos documentos.

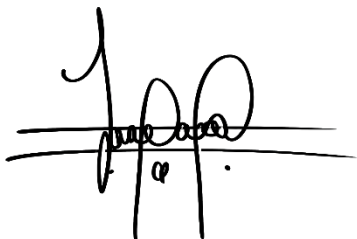
De acuerdo con la Gobernanza de los Pliegos Tipo adoptados de forma obligatoria por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, y en estricto cumplimiento del inciso 3º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, las entidades estatales tienen la prohibición de exigir documentos adicionales para verificar las obligaciones parafiscales.

Dicha obligación legal se satisface de manera exclusiva mediante la certificación expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal, según corresponda. Exigir planillas integradas de liquidación (PILA) constituye una carga documental extra-legal no contemplada en la matriz estandarizada de la contratación pública en Colombia:

"Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deba acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas

mencionados mediante certificacion expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cuál en todo caso no sera inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebracion del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, debera acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución."

Cordialmente,



LUZ ANDREA PRADA SAMBONI

Representante Legal

GRUPO EMPRESARIAL COLOMBIA GEC S.A.S.**NIT 900.918.522-9**